CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 708-2010 UCAYALI

Lima, ocho de marzo de dos mil once.-

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por la encausada Irma Irene Crisóstomo Calderón contra la resolución de fecha veintinueve de diciembre de dos mil nueve fojas sesenta y cuatro-, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal, en el proceso que se le sigue por delito contra la Salud Pública -en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas-, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Montes Minaya, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en/lo Penal; y CONSIDERANDO: <u>Primero</u>: La encausada Crisóstomo dalderón en su recurso de nulidad fundamentado a fojas setenta, alega: i) Que, se ha incurrido en error al considerar que se ha interrumpido el plazo de prescripción por lo que se está computando el plazo extraordinario; afirma que no se ha interrumpido el plazo porque no se dan las circunstancias establecidas en el artículo ochenta y tres -primer párrafo- del Código Penal. ii) Que, resulta erróneo e inexacto considerar que la extinción de la acción penal se producirá el cinco de octubre de dos mil doce, dentro del plazo de prescripción extraordinaria. Segundo: Que una característica esencial de los recursos impugnatorios es que están sometidos al principio de taxatividad, en cuya virtud las resoluciones judiciales sólo son recurribles en los supuestos y por los mecanismos legalmente previstos; que como directiva esencial al sistema de recursos, la Ley Fundamental, en reconocimiento del principio del doble grado de iorisdicción, prevé que siempre procederá un recurso ordinario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 708-2010 UCAYALI

-necesariamente devolutivo e integral o amplio- contra todas aquellas resoluciones que definan el objeto del proceso o clausuren definitivamente la instancia: sentencias o autos equivalentes; por consiguiente, no toda resolución judicial es impugnable, sólo lo son las expresamente indicadas por la ley, lo cual siempre debe articular un recurso devolutivo ordinario contra las resoluciones finales o que cqusen gravamen irreparable. **Tercero:** Que, un presupuesto procesal $d\phi$ carácter objetivo referido al recurso impugnatorio, que dondiciona su admisibilidad, está referido al objeto impugnable; al respecto, la resolución cuestionada no está dentro de los supuestos taxativamente previstos por ley, al no estar incluido en el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales; además, respecto a las excepciones derivadas de procesos ordinarios, como el presente, sólo procede recurso de nulidad cuando extingan la acción o se ponga fin al procedimiento o a la instancia, supuesto en el que no se encuentra una decisión que al desestimar una excepción, importa la continuación de la causa. Por estos fundamentos: declararon NULO el concesorio de fecha veintiuno de enero de dos mil diez -fojas setenta y tres-; e INADMISIBLE el recurso de nulidad interpuesto por la encausada Irma Irene Crisóstomo Calderón, contra la resolución de fecha veintinueve de diciembre de dos mil nueve -fojas sesenta y cuatro-, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal, en el proceso que se le sigue por delito contra la Salud Pública -en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas-, en agravio del Estado; y los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 708-2010 UCAYALI

devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Santa María Morillo y Montes Minaya, por goce vacacional de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Pariona Pastrana, respectivamente.S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

MONTES MINAYA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. La State of State of Promisione

MM/rmmv

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. NULIDAD Nº 708-2010 UCAYALI

Con la concurrencia de los señores Jueces Supremos: Duberli Apolinar Rodríguez Tineo, José Antonio Neyra Flores, Jorge Calderón Castillo, Jorge Omar Santa María Morillo y Fernando Montes Minaya, se llevó a cabo la vista de la causa señalada para la fecha, doy fe.-

Lima, 08 de Marzo de 2011.

SUSANA L. VERA LUNA

RELATORA